



**RESOLUCIÓN No. 40 DE 2017**  
(20 de Diciembre de 2017)

*“Por la cual se declara la prescripción de la obligación contenida en la Resolución No. 0828 de fecha 30 de marzo de 2012”*

**LA FUNCIONARIA EJECUTORA DE LA OFICINA DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO  
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE  
LLERAS**

En uso de las facultades legales que le confieren la Ley 1066 del 29 de Julio de 2006, las Resoluciones Nos. 000384 del 11 de febrero de 2008 proferida por la Dirección General del ICBF y 0621 del 25 de Febrero de 2009 proferida por la Dirección Regional.

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. 0828 de fecha 30 de marzo de 2012, el Director del ICBF Regional Valle, declaró deudor del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR a la empresa ENCARGO LOGISTICA INTEGRAL S.A. identificada con Nit No. 900.013.866, por la suma de DIECIOCHO MILLONES CIENTO VEINTE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$18.120.832.00) M/cte, por concepto de aportes parafiscales del 3% dejados de cancelar durante los periodos de julio a diciembre de 2007; enero a diciembre de 2008, 2009 y 2010; enero a marzo de 2011; según la liquidación de aportes No. 199150 de fecha 22 de febrero de 2012, más los intereses que se causen hasta que se cumpla el pago total de la obligación, ejecutoriada el 17 de mayo de 2012.

Que mediante Auto No. 050 del 01 de agosto de 2012, la Funcionaria Ejecutora de la jurisdicción Coactiva del ICBF Regional Valle del cauca, avocó el conocimiento de la obligación contenida en la Resolución No. 0828 de fecha 30 de marzo de 2012.

Que mediante Resolución No. 50 de fecha 9 de agosto de 2012, se libró Mandamiento de pago por la obligación contenida en la Resolución No. 0828 de fecha 30 de marzo de 2012, por medio de la cual el Director del ICBF Regional Valle, constituyó la empresa ENCARGO LOGISTICA INTEGRAL S.A. Identificada con Nit No. 900.013.866 de julio a diciembre de 2007; enero a diciembre de 2008, 2009 y 2010; enero a marzo de 2011; según la liquidación de aportes No. 199150 de fecha 22 de febrero de 2012, más los intereses que se causen hasta que se cumpla el pago total de la obligación.

Que mediante Resolución No. 75 del 9 de agosto de 2012, se ordena el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes No. 002231,



**RESOLUCIÓN No. 40 DE 2017**  
(20 de Diciembre de 2017)

*“Por la cual se declara la prescripción de la obligación contenida en la Resolución No. 0828 de fecha 30 de marzo de 2012”*

003890 banco BBVA; cuenta de ahorro No. 106732, 065632, 688525, 047676, 608727, 012254, 349313 Banco Davivienda y de otras cuentas corrientes y/o saldos bancarios, depósitos de ahorros, títulos crediticios y de los demás valores depositados, de las anteriores cuentas no se obtuvieron resultados favorables

Que el día 6 de septiembre de 2012, se realizó visita a la carrera 32 No. 15 – 26 Acopi – Yumbo, con el fin de notificar personalmente a la señora Claudia Cardona Ospina del contenido del Mandamiento de Pago, la persona que atendió la visita informó que la empresa deudora ya no funciona en esa dirección, y que dicha empresa se acabó; en esas instalaciones ahora funciona la empresa UT Comercializadora que distribuya los productos de la Licorera del Valle; igualmente se realizó visita en la carrera 37 No. 15 – 96 obteniendo la respuesta anterior.

Que mediante oficio No. 014799 y 014800 del 13 de agosto de 2012, se citó a la señora CLAUDIA ERNESTINA CARDONA OSPINA, gerente de la empresa ENCARGO LOGISTICA INTEGRAL S.A. a fin de que compareciera, para notificarle personalmente el Mandamiento de Pago.

Que ante la imposibilidad de lograr su comparecencia y por no ser posible la notificación personal, el día 11 de septiembre de 2012, el Mandamiento de Pago se notificó mediante correo certificado a la señora CLAUDIA ERNESTINA CARDONA OSPINA, gerente de la empresa ENCARGO LOGISTICA INTEGRAL S.A.

Que como quiera que el deudor no propuso excepciones al Mandamiento de Pago, ni realizó el pago dentro del término previsto en la norma, con fecha 23 de enero de 2013 la Funcionaria Ejecutora ordenó seguir adelante la ejecución contra de la sociedad ENCARGO LOGISTICA INTEGRAL S.A. Identificada con Nit No. 900.013.866 por la suma de DIECIOCHO MILLONES CIENTO VEINTE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$18.120.832.00) M/cte, más los intereses moratorios causados diariamente a la tasa de usura certificada como tasa efectiva anual hasta el momento de su pago total.

Que mediante Resolución No. 05 del 25 de enero de 2013, se ordena el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes No. 002231, 003890 banco BBVA; cuenta de ahorro No. 722573, 769737, 775163, 746072, 131560,



**RESOLUCIÓN No. 40 DE 2017**

(20 de Diciembre de 2017)

*“Por la cual se declara la prescripción de la obligación contenida en la Resolución No. 0828 de fecha 30 de marzo de 2012”*

101327, 085130, 772713, 733277, 077031, 160775 y 091460 AV VILLAS; cuenta No. 058474 del Banco Colpatria; cuentas 349313, 348599 y 065632 Davivienda S.A. y de otras cuentas corrientes y/o saldos bancarios, depósitos de ahorros, títulos crediticios y de los demás valores depositados, de las anteriores cuentas no se obtuvieron resultados favorables.

Que el día 10 de abril de 2013, se realizó visita a la carrera 9 No. 15 – 48 Local 129 del Centro Comercial Petecuy de Cali, el señor Martín Salazar, persona quien atiende la visita, informa que allí actualmente funciona la empresa Zai Cargo Ltda. quien contrataba anteriormente con la empresa deudora, pero la empresa ENCARGO LOGISTICA INTEGRAL S.A., nunca ha funcionado en esa dirección, y desconoce donde funciona actualmente, tiene conocimiento que la empresa fue cerrada. También se intentó realizar visita en la Carrera 4 No. 10 – 63 Oficina 613, dirección registrada en la Cámara de Comercio de Cali para notificaciones judiciales de la empresa deudora, encontrando que esa dirección no existe; sobre la carrera 4 se encuentra el número 10-45 que corresponde a Casinos Aladin, de allí cambia al número 10-67 que corresponde al edificio Ardila, el portero de dicho edificio informa que en la oficina 613 está desocupada hace meses y que la empresa deudora no tiene, ni ha tenido oficinas en el edificio, es todo.

Que el día 22 de julio de 2013, se solicita a la Superintendencia de sociedades de Santiago de Cali, informar si la empresa ENCARGO LOGISTICA INTEGRAL S.A. posee algún proceso por motivo de reorganización empresarial, acuerdo de reestructuración, concordato, liquidación judicial, etc.; La Superintendencia de Sociedades mediante oficio No. 620-004163 del 07 de agosto del mismo año, informó que una vez revisado el Sistema de Información General de Sociedades de la Superintendencia de Sociedades “SIGS”, se estableció que la sociedad ENCARGO LOGISTICA INTEGRAL con NIT 900.013.866, a la fecha no tiene registro de estar inmersa en algún proceso concursal.

Que con fecha 17 de junio de 2015 este despacho dispuso ordenar la Liquidación del Crédito en contra de la empresa ENCARGO LOGISTICA INTEGRAL S.A., identificada con NIT. No. 900.013.866 quedando en firme el día 30 de noviembre de 2015, según término y luego del traslado señalado en la ley.



**RESOLUCIÓN No. 40 DE 2017**  
(20 de Diciembre de 2017)

*“Por la cual se declara la prescripción de la obligación contenida en la Resolución No. 0828 de fecha 30 de marzo de 2012”*

Que estando en vigencia las leyes de condonación de intereses se remitieron invitaciones a fin de que se acogieran al beneficio pero estas fueron devueltas por parte de la empresa de correspondencia RED-472, con causal de “no reside”.

Que durante el trámite del proceso se realizó con cada una de las investigaciones de bienes procedimiento a oficiar a las diferentes entidades tales como Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, RUE, y aquellas entidades que permitieran identificar bienes del deudor obteniéndose como resultado de dichas investigaciones que la empresa ENCARGO LOGISTICA INTEGRAL S.A., identificada con Nit No. 900.013.866, no aparece como propietario de ningún vehículo; ni aparece como propietaria de inmuebles. Además revisada la base de datos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi no se encontraron inscripciones de predios a nombre del deudor, adicionalmente, la última renovación de su matrícula mercantil fue el día 19 de abril de 2011, es decir que en los últimos 3 años no ha efectuado renovación; algunas citaciones fueron devueltas por parte de la empresa de correspondencia RED-472, con causal de “no reside”, además se constató a través de visitas oculares que efectivamente la deudora no funcionaba en las citadas direcciones.

Que en este orden de ideas, el título ejecutivo del caso que nos ocupa es un acto administrativo en el cual se liquidaron vigencias comprendidas entre julio a diciembre de 2007; enero a diciembre de 2008, 2009 y 2010; enero a marzo de 2011, para estos periodos, la normatividad aplicable es el artículo 817 del Estatuto Tributario, el cual contempla 5 años como término para que se configure la prescripción, por lo tanto la obligación por concepto de aportes parafiscales que pretendió hacer efectivas el ICBF Regional Valle, correspondientes a los meses anteriormente señalados, se encuentran prescritos al 11 de septiembre de 2017, ya que se interrumpió términos con la notificación del Mandamiento de Pago el día 11 de septiembre de 2012, y han transcurrido más de cinco años y en consecuencia procede decretar la figura de la prescripción.

Que en comité de cartera que se realizó el día 19 de diciembre de 2017, previo análisis del citado proceso se sometió a consideración siendo aprobada la depuración por medio de la figura de prescripción de la obligación.



**RESOLUCIÓN No. 40 DE 2017**  
(20 de Diciembre de 2017)

*"Por la cual se declara la prescripción de la obligación contenida en la Resolución No. 0828 de fecha 30 de marzo de 2012"*

Ahora bien, comprobada configuración de la figura de prescripción, es preciso establecer que se encuentra el Funcionario Ejecutor facultado para decretarlo en cualquier tiempo o a petición de parte, así lo determina el artículo 58 de la Resolución No. 384 de 2008 en concordancia con la Resolución No. 2934 de 2009 en su aparte 7.1 y siguientes, que a su tenor reza:

**"Artículo 58: COMPETENCIA PARA LA DECLARATORIA DE LA PRESCRIPCIÓN.** (...) Cuando la obligación se encuentre en la etapa de cobro coactivo, los Funcionarios Ejecutores serán los competentes para decretar la prescripción de oficio o por solicitud de parte, siempre que se encontrare probada. Si esta fuere total, ordenara además la terminación y archivo del proceso; si fuere parcial, continuará la ejecución por el saldo correspondiente.

*Es importante tener en cuenta que el Funcionario Ejecutor carece de competencia para modificar el título ejecutivo; por lo tanto, si éste contiene obligaciones prescritas y otras no, el mandamiento de pago debe librarse por el valor total de la obligación contenida en el acto administrativo o por el saldo de la obligación que certifique el área financiera, especificando tal hecho en el último caso; solamente Después de notificado el mandamiento pago que tiene el efecto de interrumpir la prescripción, el Funcionario Ejecutor se pronunciará de oficio o a solicitud de parte.*

*Teniendo en cuenta que para el caso que nos ocupa la prescripción versa sobre la totalidad del monto de la obligación, se deberá dar por terminado el proceso de cobro coactivo".*

Por lo anteriormente expuesto, La Funcionaria Ejecutora en uso de sus facultades constitucionales, legales y en aras de salvaguardar el derecho de defensa y el debido proceso.

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRESE** la prescripción de la acción de cobro de los aportes parafiscales dejados de cancelar, durante los periodos de julio a diciembre de 2007; enero a diciembre de 2008, 2009 y 2010; enero a marzo de 2011, según Resolución No. 0828 de fecha 30 de marzo de 2012, por la suma de DIECIOCHO MILLONES CIENTO

**RESOLUCIÓN No. 40 DE 2017**  
(20 de Diciembre de 2017)

*"Por la cual se declara la prescripción de la obligación contenida en la Resolución No. 0828 de fecha 30 de marzo de 2012"*

VEINTE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$18.120.832.00) M/cte. y el total de los intereses causados hasta la fecha.

**SEGUNDO: REMITIR** copia de la presente providencia a la Oficina de Recaudo del ICBF Regional Valle del Cauca para que se suprima la obligación de los registros de cartera, a cargo de la empresa ENCARGO LOGISTICA INTEGRAL S.A. identificada con CC. No. 900.013.866, por los aportes parafiscales comprendidos entre julio a diciembre de 2007; enero a diciembre de 2008, 2009 y 2010; enero a marzo de 2011, determinados como obligación de cobro a favor del ICBF Regional Valle del Cauca en la Resolución No. 0828 de fecha 30 de marzo de 2012.

**TERCERO: COMUNIQUESE** la presente decisión al Grupo Financiero del ICBF Regional Valle del Cauca para el registro contable correspondiente.

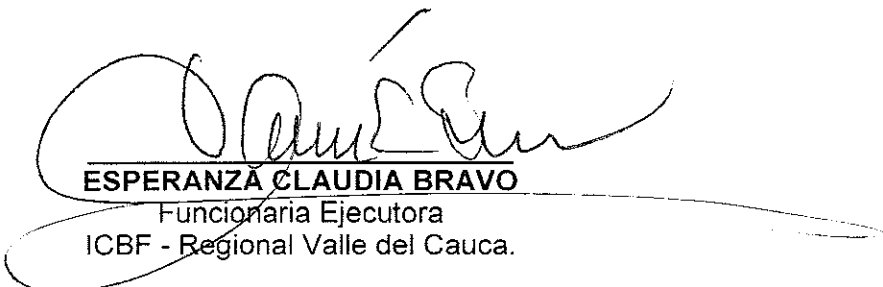
**CUARTO: LEVÁNTESE** la medida cautelares dictadas en contra de la empresa ENCARGO LOGISTICA INTEGRAL S.A., si hay lugar a ello.

**QUINTO: CONTRA** la presente resolución no procede recuso alguno.

**ARTÍCULO SEXTO. ARCHIVAR** el expediente del proceso de cobro administrativo coactivo radicado con el número 1717-2012 y desanotar del libro radicador.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Santiago de Cali, a los veinte (20) días de diciembre de 2017



**ESPERANZA CLAUDIA BRAVO**

Funcionaria Ejecutora  
ICBF - Regional Valle del Cauca.

Aprobó: Esperanza Claudia Bravo - Funcionaria Ejecutora - Oficina de Cobro Administrativo Coactivo  
Revisó: Esperanza Claudia Bravo - Funcionaria Ejecutora - Oficina de Cobro Administrativo Coactivo  
Proyectó: Lady Yarmire Milán - Profesional Universitario - Oficina de Cobro Administrativo Coactivo